

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2008-00173-00

AUTO 2 No. 1576

En atención al escrito allegado por el abogado IGNACIO ANTONIO OSPINA BOLIVAR apoderado judicial de la parte demandada con el que pretende se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., el Juzgado dispone,

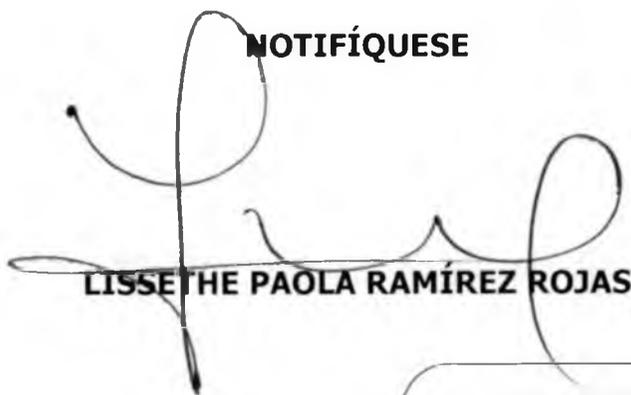
RESUELVE

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito allegado por la parte demandada con el que pretende se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, a fin de que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la liquidación de crédito visible al ejecutante por el término de por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2009-00937-00
AUTO 2 No. 1565**

Teniendo en cuenta que el abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA no aportó constancia que evidencie que haya adelantado requerimiento previo ante el GRUPO CONSULTO ANDINO o en su defecto negación por parte de éste para emitir la constancia requerida, el Juzgado despachara negativamente la solicitud elevada en el escrito que antecede como quiera que no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P¹.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

¹ 4. "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00407-00
AUTO 2 No. 1574**

Una vez revisado el escrito de dación en pago allegado por la parte demandante, observa el despacho que éste se encuentra en copia simple sin la firma de aceptación del representante legal de Giros y Finanzas y como de igual forma, el abogado Jorge Naranjo no ha dado cumplimiento al requerimiento de fecha 13 de octubre de 2017, razón por el cual, se despachara negativamente la solicitud de terminación por dación en pago.

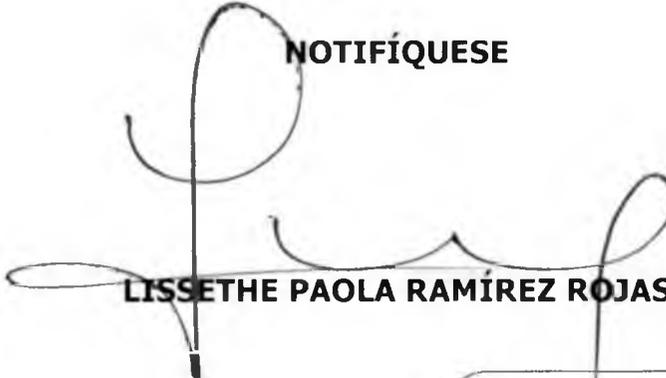
En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación allegada por el abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2012-00833-00
AUTO 2 No. 1575**

La abogada CIELO MANRIQUE ESPADA apoderada de la parte demandante, solicita una vez al despacho se tenga en cuenta el acuerdo suscrito entre las partes, en el que se acordó la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$5.609.000.00, a fin de dar por terminado la obligación.

Sin embargo a órdenes del despacho solo obra consignados dineros por la suma de \$5.725.446.00, el cual es un monto inferior a lo solicitado por la abogada Manrique Espada, conforme al reporte del Banco Agrario de Colombia visible a folio 46.

Por lo que sentado lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que informe si con la anterior suma se encuentra satisfecha la obligación.

En consecuencia, se

RESUELVE

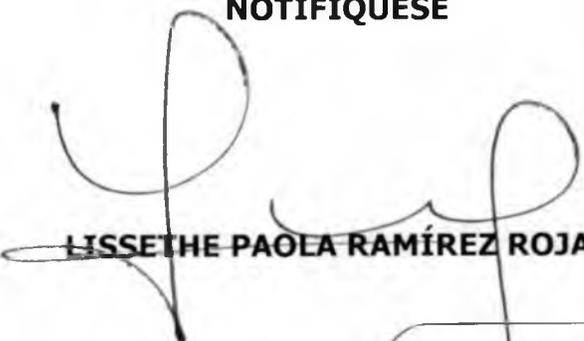
PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que existen dineros consignados por la suma de \$5.725.446.00.

SEGUNDO: REQUIERASE a la abogada CIELO MANRIQUE ESPADA para que en el término de la ejecutoria, para que se sirva informar sin con la entrega de los dineros que se encuentran disponibles de pago se cubre el total de la obligación.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00815-00
AUTO 2 No. 1577**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la señora ANA MILENA PEREA MORENO, con el que pretende se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme los dispone el artículo 461 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., el Juzgado dispone,

RESUELVE

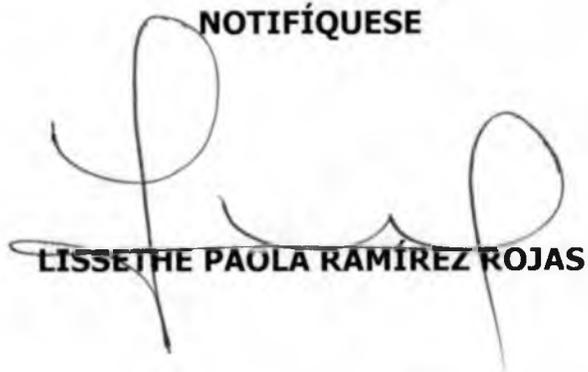
PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito allegado por la parte demandada con el que pretende se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, a fin de que en el término de la ejecutoria del presente proveído se sirva pronuncia al respecto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la abogada SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de la ejecutoria se sirva informar si la obligación se encuentra satisfecha (crédito y costas) en virtud del escrito allegado por la parte demandante.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver de fondo la solicitud conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Como
Secretario*

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2013-00730-00
AUTO 2 No. 1572**

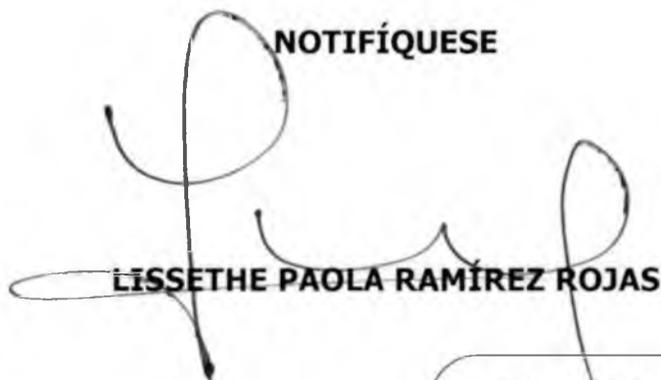
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la abogada GLORIA ESPERANZA RAMIREZ, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por la abogada GLORIA ESPERANZA RAMIREZ toda vez que no cuenta con poder para actuar dentro del proceso en virtud de la revocatoria aceptada mediante auto del 18 de mayo de 2018.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cana
Secretario*

7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2012-00165-00
AUTO 2 No. 1571**

Revisada la solicitud de terminación del proceso, se observa que el abogado JORGE GUTIERREZ ARIAS, no tiene la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el ejecutante o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la petición allegada por la profesional del derecho, según se advierte a folio 33 del cuaderno principal.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de decretar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago total de la obligación; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LA| SECRETARIA

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria*

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 013-2015-00253-00
AUTO 2 No. 1569**

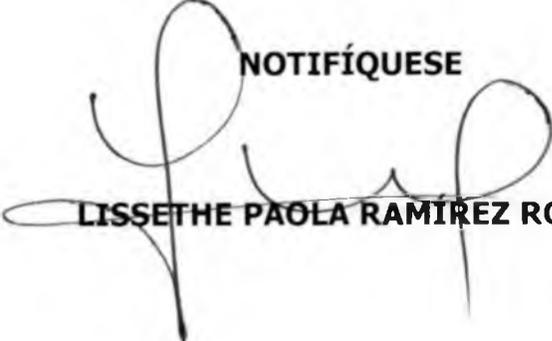
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al poder allegado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER la facultad para **RECIBIR** otorgada por el representante legal de la parte demandante a la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO identificada con la cedula de ciudadanía No.38.655.709 y T.P. No.195.423 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2004-00821-00
AUTO 2 No. 1560**

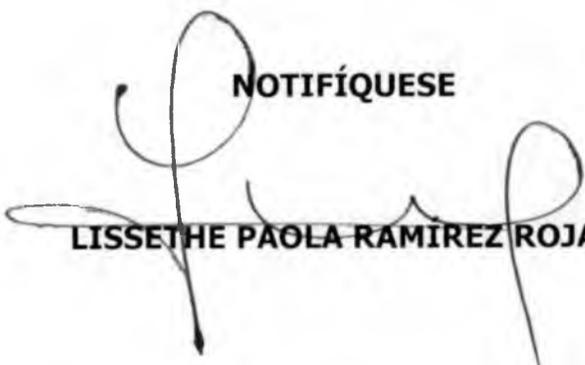
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud de poder allegado por la parte demandada ZAMIR ZARAMA DURAN, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía NO.98.503.156 y T.P. No.117.982 del CSJ para actuar como apoderado judicial del señor ZAMIR ZARAMA DURAN.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdena*

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2015-00917-00
AUTO 2 No. 1562**

En atención al escrito allegado por el CONSORCIO TRANSITO PALMIRA, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 04-2007-00916-00
AUTO 2 No. 1454**

La apoderada de la parte demandante insiste en que se de viabilidad a la terminación del proceso con fundamento en el contrato de transacción presentado, mediante el cual las partes acordaron ponerle fin al proceso, mediante el pago por dación, el cual se realizaría mediante la tradición del vehículo embargado y secuestrado de propiedad de la pasiva, en favor del ejecutante.

No obstante lo anterior, evidencia esta funcionaria, que el contrato no se atempera a los lineamientos de orden procesal y sustancial establecidos por el legislador, contenidos en los artículos 312 del CGP y 2469 del C. Civil; Lo anterior, si en cuenta se tiene que lo pactado por las partes además de la dación en pago, termina por crear una nueva obligación por un monto superior al ejecutado, en tanto se involucran obligaciones cobradas en otro proceso judicial, costas diferentes a las adeudadas en el proceso, honorarios profesionales y obligaciones tributarias.

Adicional a lo anterior, los bienes perseguidos en el presente asuntos, también lo están por el proceso que adelanta la señora Gloria Stella Patiño Marín, en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No.2693¹ de fecha 28 de noviembre de 2012, sin que resulte factible disponer libremente del bien objeto de cautela.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la terminación del proceso por transacción conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese el desglose del pagaré P-80461916 obrante a folio 191, como quiera que fue aportado en original y no corresponde a la obligación que se está ejecutando. Entréguese a la señora Jenny Alexandra Torres identificada con la C.C. No. 30.724.866, previo pago del arancel judicial

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSE THE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Gloria Eduardo Silva Castro
Secretario*

¹ folio 160

12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 024-2015-00363-00
AUTO 2 No. 731

Informa la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali mediante comunicación radicada en esta dependencia Judicial el 18 de octubre de 2018, que se levantó la medida cautelar, consistente el embargo y secuestro del vehículo de placas CPB322, de propiedad de la demandada Claudia Liliana Escobar quien se identifica con la C.C. 66.978.142.

Comunicado lo anterior, y como quiera que al verificar el expediente se evidencia que esta autoridad judicial no emitió orden de cancelación de la medida cautelar, el despacho emitió auto No. 6602 del 3 de julio de 2018, mediante el cual se requirió a fin de que se inscribiera nuevamente la medida cautelar respecto de los vehículos de placas CPB322 y HZV462 conocimiento con la Secretaría de Movilidad y se solicitó se rindiera las explicaciones a que hubiere lugar.

Seguidamente la Secretaría remitió comunicación informando que nuevamente el vehículo tiene registro de la medida cautelar, de igual manera, fue remitida copia del oficio No. 701 del 12 de marzo de 2017, el cual aparentemente proveniente del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad; sin embargo, dicha actuación no obra en el expediente, ni atiende a ninguna orden judicial emitida por dicho recinto judicial, en curso de éste proceso.

De igual manera se remitió copia de la supuesta orden judicial, contenida en el auto 1116 del 12 de marzo de 2018, en donde se cita éste Juzgado, sin embargo, dicho documento carece de veracidad, pues no proviene de ésta funcionaria, ni corresponde a ninguna actuación del Juzgado.

Sentado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 del C.G.P. el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: COMPÚLSESE copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se investigue respecto de la posible **falsedad en documento público** en la que ha incurrido respecto del levantamiento del embargo de los vehículos automotores de placas CPB322 y HZV462 de propiedad de CLAUDIA LILIANA ESCOBAR identificada con la C.C 66.978.142 según oficio No. 701 de 12 de marzo de 2017 supuestamente emitido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad y con fundamento en el auto No. 1116 del 12 de marzo de 2018 en el cual se cita éste recinto judicial, sin que corresponda a ninguna actuación de ésta funcionaria dentro del presente asunto.

Remítase copias auténticas de las piezas procesales obrantes a folios 8,20,21,22,30,31,34,36,37,43,44,48,49-51 y la correspondiente a ésta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al señor **RICARDO HERRERA** en su calidad de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que por intermedio del Jefe de la Unidad Legal y sus demás empleados, se sirva verificar en debida forma los documentos que soportan las órdenes judiciales, en especial, en lo relativo a la cancelación de las medidas cautelares; y de ser el caso sírvase implementar protocolos de seguridad que se requieran; Lo anterior, en virtud a que en el presente asunto, se dio trámite a una supuesta orden de levantamiento de medida cautelar, sin percatarse que lo consignado en la comunicación era diferente de lo señalado en la orden judicial, incluso no había correspondencia, ni en fechas, ni del Juzgado que provenía.

TERCERO: ORDENESE al **JEFE DE LA UNIDAD LEGAL** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali para que de manera **INMEDIATA** se sirva emitir informe o certificación relativa al estado actual de los vehículos de placas CPB322 y HZV462.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2010-00921-00
AUTO 2 No. 1564**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 1225 allegado por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali que antecede, el despacho,

RESUELVE:

OFÍCIESE al **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso 032-2019-00100-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **NO SURTE LOS EFECTOS ESPERADOS**, por cuanto ya existe en igual condición por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO ACUMULADO
RADICACIÓN No. 010-2010-00921-00
AUTO 2 No. 1563**

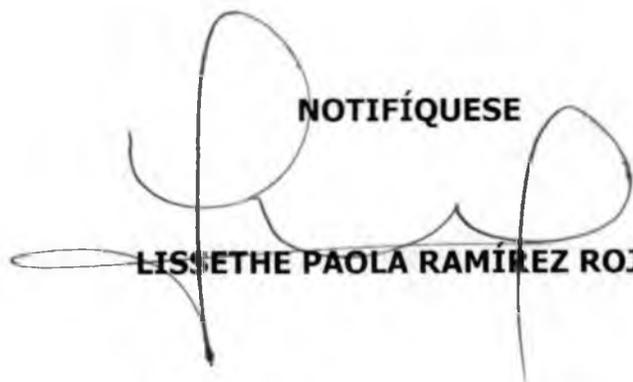
En atencion al escrito allegado por el abogado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el edicto emplazatorio allegado por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECREARIA procédase con el trámite del **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para los efectos pertinentes dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**
LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2016-00118-00
AUTO 2 No. 1566**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali- Valle, a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-214103, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2016-00497-00
AUTO 2 No. 1561**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a que la parte demandante ha informado que desconoce el lugar de notificación del acreedor prendario, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 108 y 462 del C.G.P.,

RESUELVE:

ORDÉNESE la notificación del acreedor Hipotecario señor MANUEL JOSE HOYOS ARENAS, por medio de **EMPLAZAMIENTO** con el fin de que comparezca a este Despacho Judicial a recibir notificación conforme a los parámetros del art. 462 del C.G.P, para que haga valer su crédito sea o no exigible.

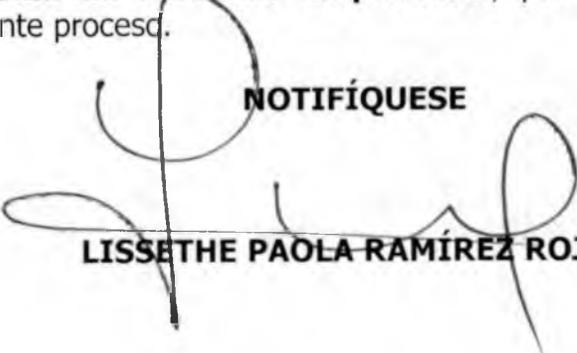
Para los efectos indicados en el art. 108 del C.G. del Proceso el edicto se publicara por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación Nacional. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación a costa de la parte interesada.

Advirtiéndole que si no concurre se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá dicho trámite.

Por secretaria expídase el edicto correspondiente y procédase con el trámite del **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para los efectos pertinentes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
C. P. José Eduardo Silva Cordero*

17

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2010-00708-00
AUTO 1 No. 724

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por REFINANCIA S.A. antes BANCO COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de MYRIAM SABOGAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 032-2017-00158-00
AUTO 1 No. 722

El abogado Javier Andrés Murillo Valencia apoderado judicial de la parte actora mediante escrito, solicita a este recinto judicial a entrega de depósitos judiciales a favor de su poderdante por la suma de \$3.519.268.00 con los cuales se cobre el pago total de la obligación (crédito y costas).

Por lo anterior, en virtud del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación aquí perseguida, resulta procedente ordenar el pago de ellos a favor de la parte actora hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P.

Acorde a lo anterior, y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación se dispondrá sobre ello tal cual en derecho corresponde.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folio 175, por reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.737.500.00 a favor de la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la cedula de ciudadanía No.66.916.608 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002268396	02/10/2018	\$ 1 368 750.00
469030002280247	31/10/2018	\$ 1 368 750.00

TERCERO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
-------------------	--------------------	-------	------------	----------------

469030002268396	05/12/2018	\$ 1.368.750.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASI:		\$ 781.768.00	OLGA LONDOÑO AGUIRRE	c.c. 66.916.608
		\$ 586.982.00	CLARA INES CHARA DIAZ	C.C.34.563.571

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD actuando a través de apoderado judicial, contra de CLARA INES CHARA DIAZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

QUINTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

SEXTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

SEPTIMO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$5.485.371.00 a favor de la señora CLARA INES CHARA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No.34.563.571 en su calidad de demandada, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002311528	04/01/2019	\$ 1 410 573.00
469030002323297	05/02/2019	\$ 1 353 597.00
469030002334820	01/03/2019	\$ 1 328 884.00
469030002345348	27/03/2019	\$ 63 433.00
469030002347328	29/03/2019	\$ 1 328 884.00

OCTAVO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 016-2018-00259-00
AUTO 1 No. 727

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por NELSON GUTIERREZ CABIATIVA representante legal de la parte demandante y coadyuvado por la abogada ANA CRISTINA VELEZ apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de ARISTIDES OCHOA PALACIOS por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2019.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

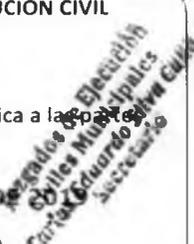
NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 062 hoy se notifica a la parte
el auto anterior.
Fecha: **09 DE ABRIL** D
LA| SECRETARIA



20

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 003-2016-00457-00
AUTO 1 No. 730

El abogado Pablo Alberto Vernaza Peláez apoderado judicial de la parte actora mediante escrito, solicita a este recinto judicial a entrega de depósitos judiciales a favor de su poderdante por la suma de \$3.966.862.00 a fin de que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, en virtud del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación, resulta procedente ordenar el pago de ellos a favor de la parte actora, conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P.,

Acorde a lo anterior, y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación se dispondrá sobre ello tal cual en derecho corresponde.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.966.862.00 a favor del abogado PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.824.868 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002255246	28/08/2018	\$ 922 752.00
469030002265472	26/09/2018	\$ 922 752.00
469030002278203	29/10/2018	\$ 922 752.00
469030002329143	19/02/2019	\$ 1 198 606.00

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado

por la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA actuando a través de apoderado judicial, contra de ELVIRA CIFUENTES POVEDA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

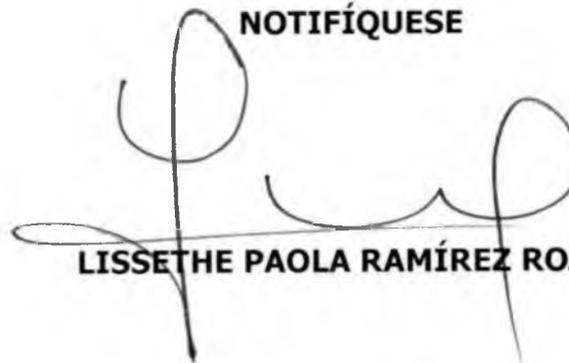
QUINTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$31.545.221.00 a favor de la señora ELVIRA CIFUENTES POVDA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.272.515 en su calidad de demandada, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002294155	27/11/2018	\$ 1 545 221.00

SEXTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 011-2018-00047-00
AUTO 1 No. 726

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

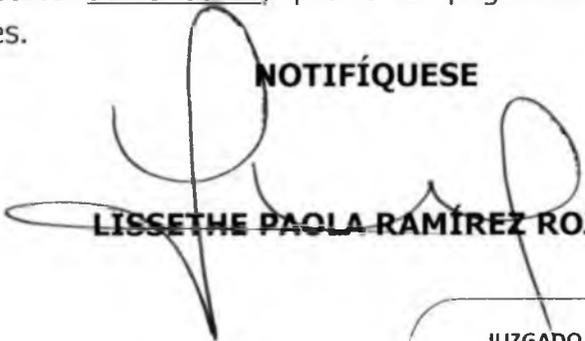
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" actuando a través de apoderada judicial, contra de LUZ STELLA RIOS PATIÑO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA 15 DE MARZO DE 2019.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali: Eduardo Silva Cano
Secretaria

24

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 015-2018-00142-00
AUTO 1 No. 728

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada DEYSI JOHANNA RICO RODRIGUEZ apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ASODATOS S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de JACQUELIN VALENCIA ALVAREZ y JANETH VELASCO VALENCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes,
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

23

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes toda vez que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Cali ordeno el levantamiento de la medida por terminación del proceso y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 04-2012-00864-00
AUTO 1 No. 729

La abogada MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA apoderada judicial de la parte actora mediante escrito, solicita a este recinto judicial a entrega de depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del presente proceso hasta el mes de febrero de 2019 a fin de que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, en virtud del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación, resulta procedente ordenar el pago de ellos a favor de la parte actora por la suma de \$9.393.884.00 los cuales pertenecen al periodo comprendido entre el mes de julio de 2018 a febrero de 2019, conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P.,

Acorde a lo anterior, y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación se dispondrá sobre ello tal cual en derecho corresponde.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$9.393.884.00 a favor de la MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA identificado con el NIT No.890303438-2 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002244099	27/07/2018	\$ 1 164 973.00
469030002256471	29/08/2018	\$ 1 164 973.00
469030002265953	26/09/2018	\$ 1 164 973.00

469030002276155	23/10/2018	\$ 1 164 973.00
469030002291692	23/11/2018	\$ 1 164 973.00
469030002307009	21/12/2018	\$ 1 164 973.00
469030002316011	21/01/2019	\$ 1 202 023.00
469030002330028	19/02/2019	\$ 1 202 023.00

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA actuando a través de apoderado judicial, contra de ARBEY LABRADA, ANTONIO JOSE MARIN RIVERA y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

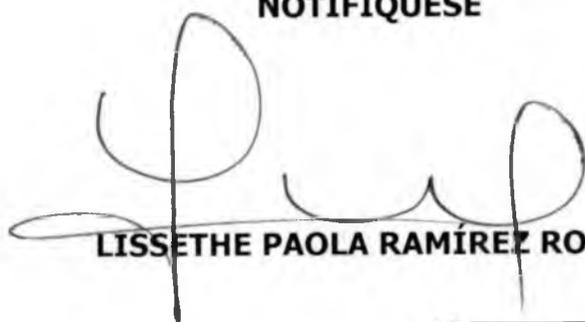
QUINTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.202.023.00 a favor del señor ARBEY LABRADA identificado con la cedula de ciudadanía No.14.952.135 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002344383	26/03/2019	\$ 1 202 023.00

SEXTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can...
Secretario

29

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 034-2015-00346-00
AUTO 1 No. 723

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA apoderada judicial de la parte demandante, ha informado que la parte demandada cancelo la obligación correspondiente al capital adeudado al Banco de Occidente y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de SISTEMAS ELECTRICIDAD Y MANTENIMIENTO S.A.S por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y **CONTINUESE** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación se encuentra vigente el crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GRANTIAS FNG.**

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución respecto al Banco de Occidente, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

75

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2015-00346-00
AUTO 2 No. 1570**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al poder allegado por la parte demandada, el Juzgado,

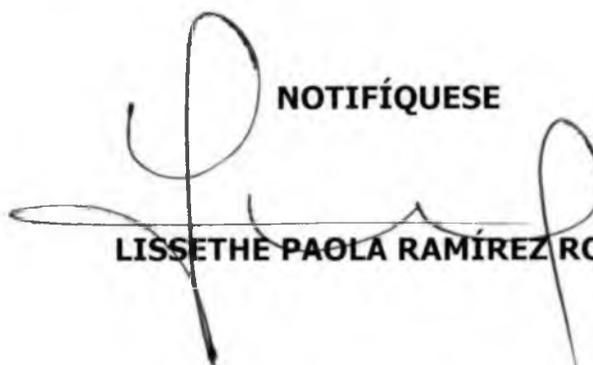
RESUELVE:

REQUIÉRASE a la parte demandada para que dentro del término de la ejecutoria se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal a fin de verificar que el señor ALVARO CRUZ CAMACHO sea el actual representante legal.

Cumplido lo anterior, se resolver conforme de derecho corresponde el poder que antecede.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

26

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes favor del Juzgado Décimo y Primero de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SIGULAR
RADICACIÓN No. 04-2016-00124-00
AUTO 1 No. 725

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado ALVARO GARCIA QUIMBAYA apoderado judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por JESUS ALBERTO CIFUENTES VEGA y LUZ STELLA GUZMAN RAMOS actuando a través de apoderado judicial, contra de MARTHA LUCIA FRANCO RESTREPO y ANDRES OCAMPO RODRIGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DEJESE a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MONICA DEL MAR DE LA ROSA LOPEZ en contra de la señora MARTHA LUCIA FRANCO RESTREPO que allí cursa bajo la partida No034-2016-00340-00, el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario y prestaciones sociales que devenga la señora MARTHA LUCIA FRANCO RESTREPO, lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 10-488 de fecha 22 de marzo de 2017. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al pagador del Colegio San Juan Bautista Fundación Educativa Alberto Uribe Urdaneta y al mentado despacho con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

CUARTO: DEJESE a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA C.C. 29.345.352 en contra de

la señora ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ que allí cursa bajo la partida No.012-2016-00376-00, el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario y prestaciones sociales que devenga la señora ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ, lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 004-0473 fecha 12 de marzo de 2019. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al pagador del Colegio San Juan Bautista Fundación Educativa Alberto Uribe Urdaneta y al mentado despacho con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

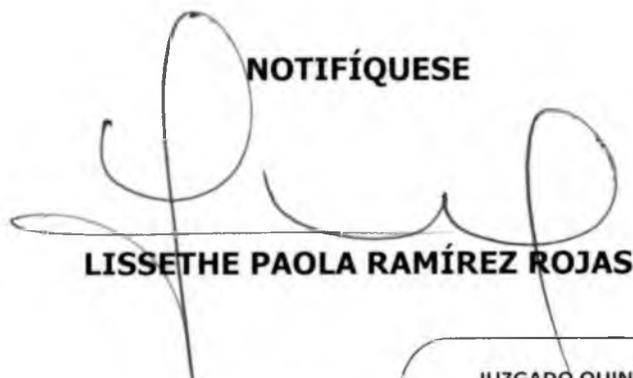
SEXTO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, dentro del proceso adelantado por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA C.C. 29.345.352 en contra de la señora ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ c.c.31.271.093, radicado bajo la partida **760014003012-2016-00376-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002155741	12/01/2018	\$ 173 817.00

SEPTIMO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 04-2016-00124-00
AUTO 2 No. 1573**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 04-473 allegado por el Juzgado Curato Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que antecede, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso 012-2013-00376-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

PRIMERO: OFÍCIESE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso 012-2013-00376-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA FRANCO RESTREPO **NO SURTE LOS EFECTOS esperado**, por cuanto existe solicitud en igual condición a favor del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 062 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **09 DE ABRIL DE 2019**
LAJ SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
2019-04-09

700 28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 014-2015-00699-00

AUTO S2 No. 1581

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

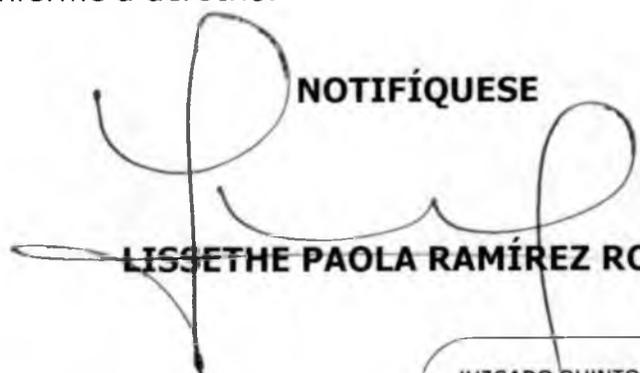
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

243 79

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 001-2004-00343-00
AUTO S2 No. 1580**

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado LUIS IGNACIO ROSERO REVELO en su calidad de apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la sustitución de poder que hace el abogado SAUL PEREZ MOLINA, al abogado LUIS IGNACIO ROSERO REVELO identificado con C.C. No. 5.212.062 y T.P 38.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario de la parte actora.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

TERCERO: SOLICITASE mediante oficio expedido por la Secretaria al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirva informar a esta Dependencia Judicial el estado actual del proceso bajo la partida 017-2013-00830-00 el cual cursa en contra del aquí demandado WILSON GIRALDO SOTO identificado con CC No. 16.746.390, lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

30
FOR

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 025-2000-00604-00
AUTO S2 No. 1579**

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada LINA MARIA LONDOÑO RUIZ en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: SOLICITASE mediante oficio expedido por la Secretaria al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirva informar a esta Dependencia Judicial el estado actual del proceso bajo la partida 002-2013-00676-00 el cual cursa en contra de la aquí demandada ARGENIS RUIZ MARTINEZ identificada con CC No. 31.297.857, lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretaria

31
742

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2010-00076-00

AUTO S2 No. 1578

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutada y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 inciso 2 del C.G.P y que al tenor reza: *... "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente."*... Lo cursivo, subrayado y en negrilla fuera del texto.

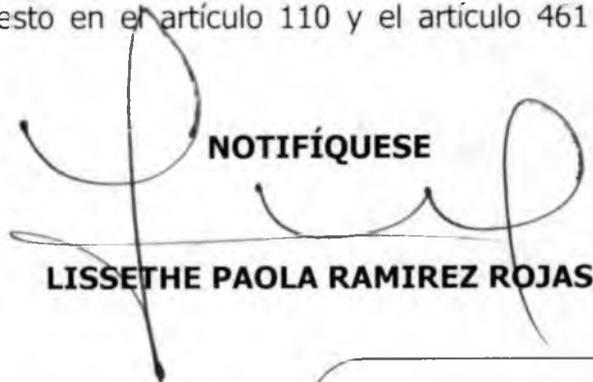
Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaria **CORRASE** traslado al ejecutante por el termino de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 110 y el artículo 461 del C.G.P del escrito allegado.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

32

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 030-2010-00076-00
AUTO S1 No. 0732

En consideración a las actuaciones aquí surtidas, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada presenta escrito, solicitando se decrete la *"nulidad y en subsidio la ilegalidad de la diligencia de secuestro, llevada a cabo el día 30 de agosto del año 2018"*, en tal virtud, se procede a resolver la nulidad pretendida.

La nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva a una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 del C.G.P.).

De la misma manera el citado art. 135 *ibídem*, impone al solicitante de la nulidad la carga procesal de invocar la causal en que se encuadran los hechos en que se funda su petición, claramente se advierte que allí no figura enlistada la nulidad determinada *"nulidad y en subsidio la ilegalidad de la diligencia de secuestro, llevada a cabo el día 30 de agosto del año 2018"*, la cual es invocada por la apoderada de la ejecutada, sin embargo y teniendo en cuenta el artículo 29 de la Carta Magna, que es una norma de carácter constitucional el Despacho procede a revisar las actuaciones surtidas en éste proceso, observando y determinando que se ha dado aplicación a todas las ritualidades establecidas en la Ley procesal, garantizando el debido proceso y el derecho de acción y contradicción del extremo actor.

Como quiera que la inconformidad manifestada por la mandataria judicial de la aquí demandada son respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela y como consecuencia de ello de las demás actuaciones que de la misma se desprenden, por encontrarse viciadas de ilegalidad, al no tenerse identificado plenamente quien es la persona natural que funge como secuestre ni de haberse descrito los linderos especiales del bien, obviando que su representada estuvo presente en la diligencia cuestionada y solo hasta el 1 de abril de 2019 fecha próxima

para llevar a cabo la diligencia de remate que pretende sea suspendida manifiesta las irregularidades procesales objeto de estudio y las cuales no tienen asidero legal para acceder a ello.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que el Despacho no comparte las apreciaciones que hace la parte demandada a través de la profesional del derecho que la representa, al aducir que se configura la declaratoria de nulidad o la ilegalidad de las actuaciones relativas al secuestro del bien inmueble y las demás adelantadas y en firme, cuando de ello no se desprendió vulneración alguna a los derechos de la parte ejecutada, pues a contrario sensu, contó con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de contradicción y en su lugar decidió guardar silencio.

Así pues, afirma esta juzgadora que si bien la togada expresa la existencia de irregularidades procesales, las actuaciones realizadas por esta Autoridad Judicial se encuentran ajustadas a derecho, al dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso que al tenor reza: "***1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal***". Negrilla y cursiva fuera del texto.

En consecuencia de lo anterior se concluye que, la nulidad pretendida no está llamada a prosperar, y así se declarara su rechazo, en razón a que los postulados planteados en el escrito incoado no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente la abogada de la ejecutada respecto al caso de marras y en particular, a la aplicación de las normas por esta indica como argumento de su discrepancia.

Por último, es pertinente conminar al extremo pasivo para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el escrito que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un inadecuado actuar con relación a las actuaciones procesales ya surtidas, además de desconocer que el proceso ya se encuentra terminado sin lugar a continuar con el litigio de la referencia, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo y dilatorio, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularsen reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la demandada LILIANA CONDE VALENCIA, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, **NIEGUESE** la suspensión de la diligencia de remate allegada por el extremo pasivo.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada MARIA BETY CEDEÑO AYALA, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 38.862.776 y T.P. No. 83.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada LILIANA CONDE VALENCIA.

CUARTO: TENGASE por revocado el poder otorgado por la ejecutada LILIANA CONDE VALENCIA a la abogada MARIA IGNACIA CASTAÑEDA DE MORENO.

QUINTO: EXHORTESE a la mandataria judicial de la parte demandada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales o que conlleven a continuar injustificadamente el presente trámite, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1º y 3º del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2º del artículo 43 ibídem y demás normas concordantes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juana de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

239
53

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 027-2010-00767-00

AUTO S2 No. 1582

En consideración a la constancia secretarial que antecede expedida por la Secretaria General de Ejecución Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2 No. 4492 del 7 de septiembre de 2018, obrante a folio 132, toda vez que la parte recurrente no aportó las expensas requeridas para tal fin, como se dispuso en el auto 2 No. 1262 del 22 de Marzo de 2019, lo anterior al amparo de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Luna
Secretario